



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina
"Año del 90° Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Disposición de Sanción OESTE PROVEEDURIA S.A, PLUSFOOD SAS y MARCELO GABRIEL PALUMBO

VISTO: El expediente **EX-2026-02742265- -GDEMZA-DCYF#SCJ#PJUDICIAL**, por el cual la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Suprema Corte de Justicia solicita intervención de esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes a los efectos de valorar la procedencia de aplicación de sanciones (Art. 154 Ley 7806) a los proveedores PLUSFOOD S.A.S. CUIT 30-71840423-8, MARCELO GABRIEL PALUMBO CUIT 20-32975927-0 y OESTE PROVEEDURIA S.A CUIT 30-70916141-1, y;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Suprema Corte de Justicia solicita, en orden 48, se instruya sumario sancionatorio a los proveedores PLUSFOOD S.A.S. CUIT 30-71840423-8, MARCELO GABRIEL PALUMBO CUIT 20-32975927-0 y OESTE PROVEEDURIA S.A CUIT 30-70916141-1, por falta de entrega de insumos en el plazo previsto.

Que, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que, mediante la resolución obrante en el orden 11, se adjudicó la Licitación Pública para la adquisición de insumos de limpieza destinados a las cuatro Circunscripciones Judiciales (Proceso COMPR.AR N° 10201-0039-LPU25), resultando adjudicataria la firma PLUSFOOD S.A.S. respecto de los renglones N° 49 y 50, por un monto total de pesos un millón cuatrocientos sesenta mil noventa y tres con 60/100 (\$1.460.093,60); Marcelo Gabriel Palumbo respecto de los renglones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 30, 33, 34, 41, 42, 43, 46 y 47, por un monto total de pesos cuatro millones cuatrocientos veintisiete mil setecientos setenta con 00/100 (\$4.427.770,00); y la firma OESTE PROVEEDURIA S.A respecto de los renglones N° 9, 10, 13, 17, 18, 19, 20, 24, 28, 29, 40, 45, 53, 54, 55, 56, 58 y 59, por un monto total de pesos cinco millones trescientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y ocho con 00/100 (\$5.342.368,00).

Que, conforme surge de las actuaciones, los adjudicatarios no dieron cumplimiento a la entrega de los bienes dentro del plazo oportunamente previsto.

Que, así las cosas, corresponde en este estado evaluar si se ha configurado o no una situación de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, y, en su caso, los correspondientes efectos que pudieran aplicarse.

Que, el Art. 3° de la Planilla de Cotización y Especificaciones Técnicas (orden 5) establecía ‘‘únicamente

para los Renglones N° 01, 02, 03, 09, 10, 11, 12, 49, 51, 52, 53, 54, 55, y 56, la entrega se realizará en dos (02) etapas, conforme al siguiente detalle: · Primera entrega: del cincuenta por ciento (50%) de las cantidades adjudicadas, dentro del plazo general de entrega establecido en el presente artículo. · Segunda entrega: del cincuenta por ciento (50%) restante, la cual deberá efectuarse a los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de la primera entrega. Atento a que los depósitos institucionales permanecerán cerrados durante el mes de enero, no se admitirán entregas ni recepciones de bienes en dicho período, por lo que las mismas deberán programarse a partir del 1° de febrero de 2026, según el cronograma indicado. Plazo de entrega El plazo de entrega será de los quince (15) días corridos contados desde el perfeccionamiento del contrato. Los recesos judiciales no suspenderán ni interrumpirán el plazo de entrega salvo que expresamente lo autorice u ordene el Comitente, por razones debidamente fundadas.’’.

Que, habiéndose perfeccionado y notificado los contratos con fecha 20/02/2026 (Orden de Compra N° 10201-0010-OC26 correspondiente a PLUSFOOD S.A.S.; Orden de Compra N° 10201-0015-OC26 correspondiente a Marcelo Gabriel Palumbo; y Orden de Compra N° 10201-0013-OC26 correspondiente a OESTE PROVEEDURÍA S.A.), el plazo de quince (15) días corridos previsto para la entrega de los bienes venció el día 07/03/2026.

Que, respecto de determinados renglones resultaba aplicable un régimen especial de entrega en dos etapas, conforme lo establecido en el procedimiento de contratación. Así, para los renglones N° 1, 2 y 3, adjudicados a Marcelo Gabriel Palumbo, y para los renglones N° 9, 10, 53, 54, 55 y 56, adjudicados a OESTE PROVEEDURÍA S.A., la primera etapa de entrega debía cumplirse, como máximo, el día 07/03/2026.

Que, conforme surge de la documentación incorporada en orden 27, la firma OESTE PROVEEDURÍA S.A. efectuó una entrega parcial de insumos el día 06/03/2026, quedando pendientes los correspondientes a los renglones N° 13, 17, 24, 28 y 53.

Que, operado el vencimiento del plazo contractual anteriormente consignado, el organismo contratante intimó, con fecha 09/03/2026, a las firmas adjudicatarias al cumplimiento de las entregas pendientes, otorgándoles un plazo de dos (2) días hábiles a tal efecto, conforme consta en las órdenes 28, 29 y 30.

Que, en respuesta a dicha intimación, la firma PLUSFOOD S.A.S. efectuó la entrega de los insumos el día 10/03/2026, conforme remito agregado en orden 37. Por su parte, Marcelo Gabriel Palumbo realizó las entregas en distintas fechas, a saber: 11/03/2026, 12/03/2026, 16/03/2026, 17/03/2026 y 18/03/2026, conforme surge de los remitos incorporados en las órdenes 38 a 42.

Que, sin perjuicio de la posterior regularización de las prestaciones a cargo de las firmas PLUSFOOD S.A.S. y Marcelo Gabriel Palumbo, el vencimiento del plazo contractual sin cumplimiento oportuno produjo la mora automática de los proveedores, configurándose el incumplimiento contractual desde dicho momento.

Que, en consecuencia, la entrega extemporánea de los bienes no enerva los efectos derivados de la mora ni excluye la procedencia de las sanciones previstas en la normativa aplicable, sin perjuicio de constituir una circunstancia a valorar al momento de graduar la sanción correspondiente.

Que, mención especial merece la situación de OESTE PROVEEDURÍA S.A., toda vez que los insumos correspondientes a los renglones N° 13, 17, 24, 28 y 53 nunca fueron entregados. En consecuencia, el organismo contratante dispuso, mediante la resolución obrante en orden 46, la rescisión parcial de la adjudicación respecto de dichos renglones.

Que, asimismo, pese a haber sido debidamente intimada al cumplimiento de las obligaciones pendientes, la firma OESTE PROVEEDURÍA S.A. no presentó descargo ni justificación alguna respecto del incumplimiento verificado.

Que, atento a los antecedentes reseñados, la Unidad de Monitoreo considera que en el presente caso se ha configurado objetivamente un incumplimiento contractual por parte de las firmas PLUSFOOD S.A.S. y Marcelo Gabriel Palumbo, consistente en la entrega extemporánea de los bienes adjudicados, habiéndose configurado la mora por el mero vencimiento del plazo contractual.

Que, por su parte, respecto de la firma OESTE PROVEEDURÍA S.A., además de la mora inicialmente configurada, se verificó el incumplimiento definitivo de las prestaciones correspondientes a los renglones N° 13, 17, 24, 28 y 53, los cuales nunca fueron entregados.

Que, en lo que respecta a los efectos aplicables al incumplimiento en cuestión, cabe señalar que, conforme surge del informe obrante en orden 58 (IF-2026-04655907-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF), la firma OESTE PROVEEDURÍA S.A. registra antecedentes sancionatorios consistentes en un apercibimiento y una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes no entregados, aplicada con fecha 20/11/2024, encontrándose esta última debidamente cancelada. Por su parte, las firmas PLUSFOOD S.A.S. y Marcelo Gabriel Palumbo no registran antecedentes sancionatorios en el Registro Único de Proveedores.

Que, a efectos de determinar la procedencia de las sanciones y penalidades previstas en el artículo 154 del Decreto Reglamentario N° 1000/2015, la Unidad de Monitoreo considera pertinente aplicar a las firmas PLUSFOOD S.A.S. y Marcelo Gabriel Palumbo la sanción de APERCIBIMIENTO en el Registro Único de Proveedores.

Que, respecto del proveedor OESTE PROVEEDURÍA S.A., a criterio de la Unidad de Monitoreo, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN en el Registro Único de Proveedores por el término de quince (15) días, conforme lo dispuesto en el inciso a) del apartado "Suspensión en el Registro Único de Proveedores" del artículo 154 del Decreto N° 1000/2015

Que, asimismo, con fundamento en la normativa precedentemente citada, la Unidad de Monitoreo considera procedente aplicar a la firma OESTE PROVEEDURÍA S.A. la penalidad de MULTA equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de los bienes no entregados (pesos un millón setenta y ocho mil novecientos veinte, \$1.078.920,00), resultando un monto de PESOS TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$323.676,00), conforme lo previsto en el artículo 154, apartado "Multa a oferentes. Multa al adjudicatario de un bien", inciso c), del Decreto N° 1000/2015.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Aplicar a los proveedores PLUSFOOD S.A.S CUIT 30-71840423-8, MARCELO GABRIEL PALUMBO CUIT 20-32975927-0, sanción de APERCIBIMIENTO en Registro Único de Proveedores, conforme el Art. 154 Decr. 1000/2015.

ARTÍCULO 2°: Aplicar al proveedor OESTE PROVEEDURIA S.A CUIT 30-70916141-1, la sanción de SUSPENSIÓN en el Registro Único de Proveedores por el término de 15 (QUINCE) días, conforme lo previsto en el inc. a) del apartado "Suspensión en el Registro Único de Proveedores" del Art. 154 del Decr. 1000/2015.

ARTÍCULO 3°: Aplicar al proveedor OESTE PROVEEDURIA S.A CUIT 30-70916141-1, MULTA DEL 30%, calculada sobre el valor total de los bienes no entregados (pesos un millón setenta y ocho mil novecientos veinte, \$1.078.920,00), resultando un monto de PESOS TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$323.676,00), según lo dispuesto en el inc c), Apartado "Multa a oferentes. Multa al adjudicatario de un bien", Art. 154 del Decreto N° 1000/2015.

ARTÍCULO 4°: Conmínesele a la firma OESTE PROVEEDURIA S.A a que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ingrese en Tesorería General de Provincia de Mendoza, el monto correspondiente al determinado en el Artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 5°: A falta de cumplimiento voluntario de las obligaciones emergentes de los artículos precedentes, dispóngase extinguir las obligaciones previstas en el Artículo 3°, mediante compensación, deduciendo el importe correspondiente a las sumas que deban abonarse al Proveedor en virtud del contrato cuyo incumplimiento da motivo a la presente Disposición de sanciones (conf. Art° 923 Cód. Civ. y Com. Nac.).

ARTÍCULO 6°: Notifíquese a PLUSFOOD S.A.S, MARCELO GABRIEL PALUMBO y OESTE PROVEEDURIA S.A, anótese en el Registro de Sancionados, publíquese, agréguese copia a las actuaciones administrativas y archívese.